LEY F № 3739

CAPÍTULO I

Artículo 1°- La presente Ley tiene por objeto la adhesión de la Provincia de Río Negro a la Ley Nacional Nº 25.467 # de Ciencia, Tecnología e Innovación y en consecuencia establecer el marco legal que organice, promueva y desarrolle las políticas del sector en la provincia, conforme a Artículo 69 # de la Constitución Provincial.

CAPÍTULO II

Artículo 2° - El objetivo general del Sistema es el fortalecer las actividades de investigación científica, de desarrollo tecnológico y de innovación que contribuyan a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico que propenda al bienestar general, al fortalecimiento de una identidad provincial, a la creación de riqueza y a la generación de trabajos dignos, en el marco de un desarrollo humano sustentable, trabajando para construir una provincia fuertemente competitiva en términos económicos, solidaria en términos sociales y equilibrada en términos territoriales.

Artículo 3° - Se establecen los siguientes objetivos particulares de la política científica, tecnológica y de innovación provincial:

- a) Impulsar, fomentar y consolidar la generación y aprovechamiento social y económico de los conocimientos.
- b) Difundir, transferir, articular y diseminar dichos conocimientos.
- c) Promover y articular el Sistema Regional de Innovación, Ciencia y Técnica.
- d) Lograr la toma de conciencia y la participación activa de todos los sectores en el Sistema Regional de Innovación.
- e) Elaborar un plan provincial plurianual de Innovación, Ciencia y Tecnología en coordinación con los diversos organismos del Poder Ejecutivo y de las diversas zonas provinciales.
- f) Generar, potenciar y fomentar la investigación y la innovación en el sector público y privado y la formación de investigadores/as y tecnólogos/as.
- g) Promover programas y proyectos de cooperación interprovincial, interregional, nacional e internacional de la Provincia de Río Negro en el área de incumbencia.
- h) Facilitar el surgimiento y el crecimiento de la cultura emprendedora.
- Desarrollar y fortalecer la capacidad tecnológica y competitiva del sistema productivo de bienes y servicios y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas.
- j) Garantizar la igualdad en oportunidades para personas, organismos y regiones de la provincia.
- k) Impulsar acciones de cooperación científica y tecnológica a nivel nacional e internacional, con especial énfasis en la región MERCOSUR.
- Promover el desarrollo armónico de las distintas disciplinas prioritarias y de las regiones que integran la provincia, teniendo en cuenta la realidad geográfica en la que ésta se desenvuelve.
- m) Promover la capacitación de los individuos, empresas y organizaciones para generar, transferir, absorber y usar el conocimiento y las tecnologías adecuadas.

- n) Promover mecanismos de coordinación para el funcionamiento de centros, laboratorios e institutos provinciales de investigación y desarrollo tecnológico.
- ñ) Promover en acuerdo con el Ministerio de Educación y con el sector privado, pasantías, intercambios, espacios científicos, tecnológicos, constituidos por laboratorios de física, química, ciencias naturales, computación, electrónica, entre otros, para la enseñanza media, la educación técnica y de oficios, en las distintas ciudades y pueblos de la Provincia.

Artículo 4º - Se establecen los siguientes principios de carácter irrenunciable y aplicación universal, que regirán en cualquier actividad de investigación en Ciencia, Tecnología e Innovación:

- a) El respeto por la dignidad de la persona humana.
- b) El respeto por la privacidad e intimidad de los sujetos de investigación y la confidencialidad de los datos obtenidos.
- c) La participación libre y voluntaria de las personas en ensayos de investigación.
- d) La obligatoriedad de utilizar procesos de consentimiento informado en forma previa al reclutamiento de sujetos de investigación.
- e) La obligación de realizar ensayos preclínicos y con animales en forma previa a la experimentación con humanos, a fin de determinar adecuadamente la relación costo-beneficio, la seguridad y la eficacia.
- f) La protección de grupos vulnerables.
- g) El cuidado y protección del medio ambiente y la biodiversidad de todas las especies.
- h) El cuidado y protección del bienestar de las generaciones futuras.
- i) La no discriminación de personas en razón de su condición física, salud, historial y datos genéticos.
- j) La no comercialización del cuerpo humano o de sus partes o información genética de cualquier tipo.

Capítulo III DE LAS RESPONSABILIDADES DEL ESTADO PROVINCIAL

Artículo 5° - El Estado Provincial tiene las responsabilidades indelegables de generar y proveer los recursos materiales y humanos necesarios para desarrollar su política científica, tecnológica y de innovación y establecer los principios éticos que regulen toda la actividad científica y tecnológica.

5.1 Materiales:

- a) Facilitar la necesaria estructura edilicia de que disponga, así como su oportuna adecuación, renovación y ampliación.
- b) Contribuir al financiamiento de la actividad generadora de conocimiento en atención a criterios de excelencia.
- c) Establecer acuerdos y convenios con los sectores privados instándolos a participar e invertir, para promover, desarrollar y facilitar el financiamiento de aquellos trabajos investigativos y tecnológicos que resulten prioritarios para el desarrollo de áreas o regiones de la provincia con un criterio integrador.

d) Establecer la figura del "mecenazgo" para la Ciencia y la Tecnología, a efectos de que los privados donen o patrocinen las investigaciones del sector público a cambio de algún beneficio impositivo.

5.2 Humanos:

- a) Promover la formación y el empleo de científicos y técnicos.
- b) Fomentar la radicación de científicos y técnicos que permita conformar una masa crítica necesaria y suficiente para el desarrollo del sector en las distintas regiones de la provincia dando prioridad a las de menor desarrollo relativo.
- c) Generar condiciones necesarias y suficientes para la producción de los conocimientos científicos y tecnológicos apropiables por la sociedad.

Artículo 6° - El Estado Provincial formulará las políticas creando el Plan Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación, sus prioridades y teniendo en cuenta las políticas de desarrollo integral y armónico de la provincia y establecerá los mecanismos, instrumentos e incentivos necesarios para que el sector privado contribuya a las actividades e inversiones en el campo científico, tecnológico e innovativo.

Capítulo IV DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 7° - En la organización y funcionamiento del Sistema Provincial se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Estructurarse en forma de red, posibilitando el funcionamiento interactivo, coordinado y flexible ante los requerimientos de la sociedad.
- b) Procurar el consenso, la coordinación, el intercambio y la cooperación entre todas las unidades y organismos que lo conforman, respetando tanto la pluralidad de enfoques teóricos y metodológicos cuanto la labor de los equipos de investigadores/as.
- c) Establecer los espacios propios tanto para la investigación científica como para la tecnológica, procurando una fluida interacción y armonización entre ambas.
- d) Determinar los criterios éticos que ofrezcan reglas claras a la innovación y desarrollo y que deriven del meta principio de dignidad humana, respeto por la protección del medio ambiente y del mejor interés de las futuras generaciones.

Artículo 8° - La Subsecretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología, con la asistencia del Consejo Consultivo para la Promoción y Fomento de la Innovación Tecnológica, es el órgano de aplicación del Sistema Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología establecido en el Artículo 69 # de la Constitución Provincial La SICyT (Subsecretaría de Innovación, Ciencia y Tecnología) tendrá las siguientes responsabilidades:

- a) Definir las políticas provinciales y las prioridades consiguientes, bajo la forma de un Plan Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación, que se incluirá para su tratamiento y aprobación en la Ley de Presupuesto de la Provincia.
- b) Elaborar y elevar como propuesta para ser incorporado al Plan Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación, sobre la base de prioridades sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo, que deberá surgir de una amplia

- consulta con todos los actores y sectores del Sistema Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología y elevarla al Gabinete Provincial.
- c) Proponer el Presupuesto Anual de Ingresos y Gastos de la función Ciencia y Tecnología a ser incorporado al proyecto de Ley de Presupuesto de la provincia y/o al Plan Provincial de Inversión Pública.
- d) Atender a la organización y la administración de instrumentos para la promoción, fomento y financiamiento del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación.
- e) Elaborar anualmente un informe de evaluación del Plan Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación, los organismos, programas y proyectos que los componen, el cumplimiento de las prioridades establecidas y ejecución presupuestaria y los indicadores que considere conveniente para la evaluación del Sistema, teniendo en cuenta las misiones y funciones específicas de cada organismo o institución.
- f) Organizar un banco provincial de proyectos de investigación científica y tecnológica, a fin de identificar y articular ofertas y demandas de los organismos e instituciones públicas y privadas de bien público, que componen el Sistema Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología y de entidades o empresas privadas como así también evitar la superposición o duplicidad de proyectos de investigación, lo que beneficiará el criterio de eficiencia y el ahorro de esfuerzos y presupuestos.
- g) Organizar y mantener un Registro Provincial de Investigadores Científicos y Tecnólogos, personal de apoyo y becarios internos y externos que revisten en investigaciones oficiales o privadas.
- h) Organizar y mantener un Registro Provincial de empresas de base tecnológica con sede en la Provincia de Río Negro.
- i) Promover mecanismos de coordinación de las acciones con los diferentes organismos, empresas y sociedades del Estado vinculados al área de Innovación, Ciencia y Tecnología creados y a crearse.
- j) Representar a la Provincia de Río Negro en los diferentes organismos del Estado, empresas del Estado y sociedades del mismo, nacionales, provinciales y/o municipales de Innovación, Ciencia y Tecnología que prevean en sus órganos la participación del Estado rionegrino.
- k) Coordinar con los distintos integrantes de la SICyT que resulten competentes la realización de análisis de caracterización de los recursos no renovables de la Provincia de Río Negro, previo a la extracción de los mismos por parte de empresas provinciales, nacionales o extranjeras, públicas o privadas.
- I) Promover, fortalecer, organizar y coordinar las actividades Científicas Juveniles en el ámbito de la Provincia de Río Negro.

Artículo 9º - A los efectos de la presente Ley, el Consejo Consultivo, para la promoción y fomento de la innovación tecnológica creado por los artículos 15 y 16 de la Ley Provincial 2501 # ampliará su integración con las siguientes incorporaciones:

- Un (1) representante del Consejo Provincial de Educación.
- Un (1) representante por cada uno de los entes regionales de la provincia.
- Un (1) representante de la Agencia de Desarrollo Provincial.
- Un (1) representante de la Legislatura vinculado a la temática de Ciencia y Técnica.

Dicho organismo será un cuerpo de elaboración, asesoramiento, propuestas y articulación de políticas y prioridades provinciales y regionales que promuevan el desarrollo armónico de las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras en toda la provincia, el que a partir de la sanción de la presente Ley pasará a denominarse Consultivo para la Innovación, la Ciencia y la Tecnología.

El Consejo Consultivo tiene la facultad de fijar su propia organización y reglamento de funcionamiento, siendo su presidencia ejercida por la autoridad provincial de aplicación.

Artículo 10 - Serán funciones del COICyT (Consejo Consultivo para la Innovación, la Ciencia y la Tecnología) además de las establecidas en el Artículo 15 de la Ley Provincial Nº 2501 #:

- a) Asistir a la SICyT en la elaboración de la propuesta del Plan Provincial y sus programas.
- b) Asistir a la SICyT en el seguimiento del Plan Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación.
- c) Proponer correcciones y modificaciones al Plan y sus programas. Promover medidas para que, a través de una labor coordinada y coherente de los organismos e instituciones -públicos y privados- se logre una racional utilización de los recursos humanos, económicos y tecnológicos.
- d) Coordinar acciones en el marco del Plan Provincial con los planes regionales respectivos, como así también con los programas y políticas provinciales.
- e) Evaluar los resultados logrados con la aplicación de las políticas y las acciones propuestas.
- f) Contribuir a optimizar el empleo de los recursos existentes con una mayor articulación entre los programas y proyectos de las instituciones del sistema, a fin de evitar superposiciones en las actividades.
- g) Favorecer la formación, desarrollo y consolidación de investigadores/as, tecnólogos/as, becarios/as y personal de apoyo, resguardando las especificidades propias de las diferentes áreas temáticas de la ciencia y la tecnología.
- h) Mejorar los vínculos entre los sectores público y privado, promoviendo la participación del sector privado en la inversión en ciencia y tecnología.
- i) Proponer las normativas requeridas para que, garantizando una efectiva capacidad de control de sus acciones, los organismos e instituciones públicos que componen el Sistema Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuenten con pleno derecho y autarquía administrativa para promover y ejecutar programas y proyectos y vincularse con el sector productivo de manera eficiente y competitiva.
- j) Dictaminar sobre la caracterización de "empresa de base tecnológica" y de "programas innovativos".

Artículo 11 - Los organismos e instituciones públicos que conforman el Sistema Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología -además de lo que determine su propia normativa de creación deberán:

a) Contribuir a la definición de los objetivos del Plan Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología y colaborar en las tareas de evaluación y seguimiento de los mismos en materia de su competencia.

- b) Establecer mecanismos que promuevan y estimulen la obtención de la propiedad intelectual o industrial y/o la publicación de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas.
- c) Proveer a la SICyT en tiempo y forma, la información que ésta solicite, en la medida que no afecte convenios de confidencialidad.
- d) Aceptar las evaluaciones y auditorias externas institucionales que establezca la SICyT y considerar sus recomendaciones, en los casos en que instituciones, empresas u organismos soliciten recursos a financiar por la SICyT.

Artículo 12 - Los organismos e instituciones públicos que componen el Sistema Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología -sin perjuicio de lo establecido en su normativa de creación podrán:

- a) Disponer, con autorización y control del Ministerio respectivo y los organismos competentes, de los fondos extrapresupuestarios originados en contratos celebrados con entidades públicas o privadas, empresas o personas físicas, por la realización de trabajos de carácter científico, asesoramiento técnico, cursos, derechos de propiedad intelectual o industrial y donaciones, siempre que dichos fondos sean destinados a la ejecución de programas y proyectos científicos o tecnológicos específicos o a la realización de los trabajos mencionados anteriormente.
- b) Constituir Unidades de Vinculación Tecnológica en el marco de la Ley Provincial Nº 2501 #.
- c) Participar en el capital de sociedades mercantiles o empresas conjuntas, de empresas de base tecnológica o que tengan como objetivo la realización de actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico, en la medida que no afecten el patrimonio del Estado y sean aprobados por el Poder Ejecutivo Provincial.

Capítulo V DE LA PLANIFICACIÓN EN CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

Artículo 13 - El Plan Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología será el instrumento central de la política del área y tendrá como bases para su diseño:

- a) El establecimiento de líneas estratégicas.
- b) La fijación de prioridades.
- c) El diseño y desarrollo de programas sectoriales, regionales y especiales.

Artículo 14 - E1 Plan Provincial será propuesto por la SICyT al Gabinete de Ministros. Dicho Plan deberá surgir de una amplia consulta entre todos los actores y sectores del sistema; tendrá una duración cuatrienal y deberá ser revisado anualmente:

- a) El Plan Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología se materializará a través de Programas sectoriales, regionales y especiales en las áreas del conocimiento que se establezca, que contemplarán objetivos estratégicos, resultados esperados, actividades, recursos y previsiones de financiamiento.
- b) Los Programas Sectoriales serán aquellos que contribuyan a la resolución de una problemática social o productiva de un determinado sector, pudiendo referirse a funciones no delegadas por el Estado o de impacto en las actividades sectoriales productivas, tanto de bienes como de servicios.

- c) Los Programas Regionales serán aquellos que respondan a la promoción o desarrollo de una jurisdicción o de una determinada región de la provincia, sean para el fortalecimiento y desarrollo de las economías regionales o bien para la atención de problemáticas sociales regionales.
- d) Los Programas Especiales son aquellos que atañen a temáticas científicas, tecnológicas o innovadoras de alto impacto social o de relevancia estratégica.

La SICyT con el acuerdo del Consejo de Innovación, Ciencia y Tecnología podrá proponer nuevos programas o modificaciones a los enunciados, teniendo en cuenta criterios de excelencia y eficacia, que serán establecidos en el Capítulo VI DEL FINANCIAMIENTO DE LAS ACTIVIDADES DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO.

Artículo 15 - Se considera inversión y no gasto a todos aquellos dineros que se apliquen y concurran al desarrollo, investigación e innovación científico y tecnológico.

Artículo 16 - Concurren al financiamiento del Sistema Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología:

- a) El Estado Provincial mediante las partidas presupuestarias asignadas correspondientes a la función de Ciencia y Tecnología en la respectiva Ley de Presupuesto y previstas en los presupuestos plurianuales.
- b) Entes y municipalidades a quienes se invita a establecer previsiones presupuestarias concordantes con las del Estado Provincial.
- c) Las empresas públicas que realicen promoción y ejecución de actividades científicas y tecnológicas por sí mismas o en concordancia con el Plan Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología.
- d) Los fondos extrapresupuestarios originados en financiamiento provincial, nacional o internacional.
- e) Aportes públicos o privados externos.

La parte sustantiva de las asignaciones presupuestarias destinadas a la promoción de la actividad científica, tecnológica e innovativa deberá realizarse sobre la base de prioridades del Plan Provincial de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Capítulo VII DE LA EVALUACIÓN DE LAS ACTIVIDADES CIENTÍFICAS Y TECNOLÓGICAS

Artículo 17 - Dentro del Sistema Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología sin perjuicio de lo establecido en la Ley Nacional Nº 25.467 # y las demás evaluaciones que establezca la legislación vigente, se aplicarán evaluaciones a los investigadores/as, a los grupos de trabajo y laboratorios, a los proyectos y programas, a las instituciones y al Plan Provincial de Innovación, Ciencia y Tecnología, a los efectos de evaluar los proyectos financiados por la SICyT.

Artículo 18 - La evaluación de la actividad científica y tecnológica constituye una obligación permanente del Estado que tendrá como finalidad valorar la calidad del trabajo de los científicos y tecnólogos, asignar los recursos destinados a la innovación, la ciencia y la tecnología y estimar la vinculación de estas actividades con los objetivos sociales.

Los sistemas de evaluación que se implementen deberán atenerse a las siguientes condiciones:

- a) Aplicar procedimientos democráticos, rigurosos, transparentes y públicos.
- b) Utilizar como atributos básicos, la calidad y la pertinencia.
- c) Considerar las particularidades propias de las actividades científicas y las tecnológicas.
- d) Instituir formas de selección de los evaluadores que garanticen su idoneidad e imparcialidad.
- e) Informar a los evaluados de los criterios, resultados y argumentos que fundamentan las calificaciones y clasificaciones de los resultados de los concursos o instancias de evaluación.
- f) Establecer instancias de apelación.

Capítulo VIII DISPOSICIONES ESPECIALES

Artículo 19 - Con el propósito de potenciar, cohesionar y jerarquizar a la comunidad de investigadores/as, y a las empresas innovadoras, el Poder Ejecutivo Provincial deberá arbitrar los mecanismos para:

- a) Promover la articulación, vinculación, complementación y movilidad horizontal de los investigadores/as, (expertos y tecnólogos).
- b) Generar el Registro Provincial de Científicos, Expertos y Tecnólogos.
- c) Generar el Registro Provincial de Empresas de Base Tecnológica.

Artículo 20 - Podrán pertenecer al Registro Provincial de Científicos, Expertos y Tecnólogos, los científicos/as y tecnólogos/as, residentes en la provincia o en el exterior, que cumplan con los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

Artículo 21 - Para las contrataciones o licitaciones efectuadas por el Sector Público Provincial, éste deberá arbitrar los mecanismos necesarios para que las empresas rionegrinas individualizadas en el Registro Provincial de Empresas de Base Tecnológica a igualdad de oferta tengan prioridad.

Artículo 22 - El Poder Ejecutivo Provincial procederá a reglamentar la presente Ley.

La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Subsecretaría de Innovación,

Ciencia y Tecnología.

Artículo 23 - La participación en los distintos consejos instituidos por la presente Ley tendrá carácter honorario.

Artículo 24 - Todo organismo de la administración central provincial, organismos descentralizados, empresas y sociedades del Estado que deban encarar estudios de viabilidad, consultorías, desarrollo tecnológico y toda otra asesoría deberán consultar en primer lugar a los especialistas individualizados en el Registro Provincial de Científicos, Expertos y Tecnólogos y deberán dar prioridad de otorgamiento de dichos estudios a los profesionales inscriptos en él. La SICyT deberá mantener actualizado dicho Registro.

Artículo 25 - Se invita a los entes provinciales y a las municipalidades a adherir a la presente Ley.

ANEXO A

LEY NACIONAL № 25.467 LEY DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

CAPITULO I

Del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 1° - El objeto de la presente Ley es establecer un marco general que estructure, impulse y promueva las actividades de ciencia, tecnología e innovación, a fin de contribuir a incrementar el patrimonio cultural, educativo, social y económico de la Nación, propendiendo al bien común, al fortalecimiento de la identidad nacional, a la generación de trabajos y a la sustentabilidad del medio ambiente.

Artículo 2° - Se establecen los siguientes objetivos de la política científica y tecnológica nacional:

- a) Impulsar, fomentar y consolidar la generación y aprovechamiento social de los conocimientos;
- b) Difundir, transferir, articular y diseminar dichos conocimientos;
- c) Contribuir al bienestar social, mejorando la calidad de la educación, la salud, la vivienda, las comunicaciones y los transportes;
- d) Estimular y garantizar la investigación básica, aplicada, el desarrollo tecnológico y la formación de investigadores/as y tecnólogos/as;
- e) Desarrollar y fortalecer la capacidad tecnológica y competitiva del sistema productivo de bienes y servicios y, en particular, de las pequeñas y medianas empresas;
- f) Potenciar y orientar la investigación científica y tecnológica, estableciendo planes y programas prioritarios;
- g) Promover mecanismos de coordinación entre los organismos del Sistema Nacional de Ciencia, tecnología e Innovación;
- h) Garantizar la igualdad en oportunidades para personas, organismos y regiones de la Nación;
- i) Impulsar acciones de cooperación científica y tecnológica a nivel internacional, con especial énfasis en la región Mercosur;
- j) Promover el desarrollo armónico de las distintas disciplinas y de las regiones que integran el país, teniendo en cuenta la realidad geográfica en la que ésta se desenvuelve.

Artículo 3°- Se establecen los siguientes principios de carácter irrenunciable y aplicación universal, que regirán en cualquier actividad de investigación en ciencia, tecnología e innovación:

- a) El respeto por la dignidad de la persona humana;
- b) El respeto por la privacidad e intimidad de los sujetos de investigación y la confidencialidad de los datos obtenidos:
- c) La participación libre y voluntaria de las personas en ensayos de investigación;
- d) La obligatoriedad de utilizar procesos de consentimiento informando en forma previa al reclutamiento de sujetos de investigación;

- e) La obligación de realizar ensayos preclínicos y con animales en forma previa a la experimentación con humanos, a fin de determinar adecuadamente la relación costo-beneficio, la seguridad y la eficacia;
- f) La protección de grupos vulnerables;
- g) El cuidado y protección del medio ambiente y la biodiversidad de todas las especies;
- h) El cuidado y protección del bienestar de las generaciones futuras;
- i) La no discriminación de personas en razón de su condición física, salud, historial y datos genéticos;
- j) La no comercialización del cuerpo humano o de sus partes o información genética de cualquier tipo.

Artículo 4° - Estructúrase el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que estará constituido por los órganos políticos de asesoramiento, planificación, articulación, ejecución y evaluación establecidos por la presente Ley; por las universidades, el conjunto de los demás organismos, entidades instituciones del sector público nacional, provincial, municipal y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y del sector privado que adhieren a esta norma, que realicen actividades sustantivas vinculadas al desarrollo científico, tecnológico, innovador, de vinculación, financiamiento, formación y perfeccionamiento de recursos humanos, así como sus políticas activas, estrategias y acciones.

CAPITULO II De las responsabilidades del Estado nacional

Artículo 5º - El Estado nacional tiene las siguientes responsabilidades indelegables en materia de política científica, tecnológica y de innovación:

- a) Generar las condiciones para la producción de las conocimientos científicos, así como los tecnológicos apropiables por la sociedad argentina;
- b) Financiar la parte sustantiva de la actividad de creación de conocimiento conforme con criterios de excelencia;
- c) Orientar la investigación científica y el desarrollo tecnológico, estableciendo prioridades en áreas estratégicas que sirvan al desarrollo integral del país y de las regiones que lo componen;
- d) Promover la formación y el empleo de los científicos/as; y tecnólogos/as y la adecuada utilización de la infraestructura física de que se dispone, así como proveer a su oportuna renovación y ampliación;
- e) Establecer el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología Innovación, sus prioridades y programas, teniendo en cuenta políticas de desarrollo armónico del país;
- f) Fomentar la radicación de científicos y tecnólogos en las distintas regiones del país, priorizando las de menor desarrollo relativo.

Artículo 6º - El Estado nacional formulará las políticas y establecerá los mecanismos, instrumentos e incentivos necesarios para que el sector privado contribuya a las actividades e inversiones en el campo científico, tecnológico e innovativo.

CAPITULO III De la estructura del Sistema de Ciencia, Tecnología e Innovación

Artículo 7º - En la organización y funcionamiento del sistema se deberán tener en cuenta los siguientes criterios:

- a) Estructurarse en forma de red, posibilitando el funcionamiento interactivo, coordinado y flexible ante los requerimientos de la sociedad;
- b) Procurar el consenso, la coordinación, el intercambio y la cooperación entre todas las unidades y organismos que lo conforman, respetando tanto la pluralidad de enfoques teóricos y metodológicos cuanto la labor de los equipos de investigadores/as;
- c) Establecer los espacios propios tanto para la investigación científica como para la tecnológica, procurando una fluida interacción y armonización entre ambas.

Artículo 8º - Créase el Gabinete Científico y Tecnológico (GACTEC), en el ámbito de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Será presidido por el Jefe de Gabinete de Ministros y estará integrado por todos los ministros y por todos los secretarios de Estado que dependan directamente de la Presidencia y que tengan actividades que se vinculan con la ciencia y tecnología. El Gabinete Científico y Tecnológico, con la asistencia del Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación (COFECYT), del Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) y la Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, tendrá, entre otras que se determinen, las siguientes responsabilidades:

- a) Establecer las políticas nacionales y las prioridades consiguientes, bajo la forma de un Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que se incluirá para su tratamiento y aprobación por el Congreso de la Nación como anexo en el proyecto de Ley de Presupuesto de la administración pública nacional;
- b) Proponer el presupuesto anual de ingresos y gastos de la función Ciencia y Tecnología a ser incorporado al proyecto de Ley de Presupuesto de la administración pública nacional y/o al Plan Nacional de Inversión Pública;
- c) Evaluar anualmente la ejecución del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y su grado de cumplimiento y remitir el informe correspondiente al Congreso de la Nación.

Artículo 9º - La Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva (SETCIP) actuará como la secretaría ejecutiva y organismo de apoyo del GACTEC. Serán funciones de la SETCIP, sin perjuicio de lo establecido en el decreto 20/99 # y otras normas sustitutivas, complementarias o modificatorias:

- a) Elaborar la propuesta del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sobre la base de prioridades sectoriales y regionales de corto, mediano y largo plazo, que deberá surgir de una amplia consulta con todos los actores y sectores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y elevarla al GACTEC;
- b) Elaborar anualmente un informe de evaluación del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, los organismos, programas y proyectos que los componen, el cumplimiento de las prioridades establecidas y ejecución presupuestaria y los indicadores que considere convenientes para la evaluación del sistema, teniendo en cuenta las misiones y funciones específicas de cada organismo o institución;
- c) Conformar y mantener actualizado los sistemas de información y estadísticas del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación e instrumentar un registro de las publicaciones, tanto en el país como en el exterior, de los investigadores argentinos;

- d) Organizar un banco nacional de proyectos de investigación científica y tecnológica, a fin de identificar y articular ofertas y demandas de los organismos e instituciones públicas que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y de entidades o empresas privadas;
- e) Asistir a los consejos regionales de Ciencia y Tecnología con el objeto de facilitar su funcionamiento y realizar el seguimiento correspondiente;
- f) Organizar y mantener un registro nacional de investigadores científicos y tecnólogos, personal de apoyo y becarios internos y externos que revisten en instituciones oficiales o privadas.

Artículo 10 - Créase el Consejo Federal de Ciencia, Tecnología e Innovación (COFECYT) integrado por los funcionarios de máximo nivel en el área de los gobiernos provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que adhieran a la presente Ley. El COFECYT será un cuerpo de elaboración, asesoramiento y articulación de políticas y prioridades nacionales y regionales que promuevan el desarrollo armónico de las actividades científicas, tecnológicas e innovadoras en todo el país.

El Consejo Federal tiene la facultad de fijar su propia organización y reglamento de funcionamiento, siendo su presidencia ejercida por el secretario para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva. El COFECYT designará entre sus miembros, un Coordinador Ejecutivo, quien, entre otras responsabilidades, será miembro informante ante el GACTEC.

Artículo 11 - Son funciones del Consejo Federal:

- a) Promover medidas para que, a través de una labor coordinada y coherente de los organismos e instituciones -públicos y privados- se logre una racional utilización de los recursos humanos, económicos y tecnológicos;
- b) Coordinar acciones en el marco del plan nacional con los planes provinciales respectivos, como así también con los programas y políticas provinciales, en aquellos temas que comprometan la acción conjunta de la Nación, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- c) Evaluar los resultados logrados con la aplicación de las políticas y las acciones propuestas. Las conclusiones de tal evaluación serán elevadas al GACTEC, a los fines previstos en el Artículo 8º, inciso c) de a presente Ley;
- d) Promover y convocar la constitución de consejos regionales de Ciencia y Tecnología conformados por los responsables del área, de las provincias que integran cada región del país, de las universidades nacionales y de los organismos, institutos y centros nacionales o provinciales que realizan actividades científicas y tecnológicas con sede en la región. Cada consejo regional podrá invitar a participar del mismo a las cámaras empresariales y entidades privadas que estime conveniente.

Artículo 12 - Créase la Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación como organismo desconcentrado dependiente de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, que tendrá como función atender a la organización y la administración de instrumentos para la promoción, fomento y financiamiento del desarrollo científico, tecnológico y de la innovación. La Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación procurará y administrará fondos provenientes de distintas fuentes y los adjudicará a través de evaluaciones, concursos, licitaciones o mecanismos equivalentes que garanticen transparencia.

Artículo 13 - El gobierno y administración de la Agencia Nacional de Promoción Científica, Tecnológica y de Innovación estará a cargo de un directorio nombrado por el Poder Ejecutivo Nacional, a propuesta del secretario para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva.

Los directores deberán representar las disciplinas vinculadas al objeto de la Agencia y asegurar una adecuada representación geográfica del país.

Artículo 14 - Créase el Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología (CICYT) que estará integrado por:

- a) La máxima autoridad de los organismos nacionales que realizan actividades científicas y tecnológicas:
 - El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas Conicet.
 - La Comisión Nacional de Energía Atómica CNEA.
 - El Instituto Nacional de Tecnología Agropecuaria INTA.
 - El Instituto Nacional de Tecnología Industrial INTI.
 - La Comisión Nacional de Actividades Espaciales (CONAE).
 - El Servicio Geológico Minero Argentino SEGEMAR.
 - El Instituto Nacional de Desarrollo Pesquero INIDEP.
 - El Instituto Nacional del Agua (INA).
 - El Centro de Investigación Tecnológica de las Fuerzas Armadas CITEFA.
 - La Administración Nacional de Laboratorios e Institutos de Salud ANLIS, y de los que se creen en el futuro;
- b) Un rector de universidad nacional de cada región del país, a propuesta del Consejo Interuniversitario Nacional. El Consejo Interinstitucional de Ciencia y Tecnología podrá invitar a participar a instituciones públicas o privadas. Se invitará al Consejo de Rectores de Universidades Privadas a designar a un rector de universidad privada. En todos los casos deberá tratarse de instituciones y universidades con actividad sustantiva en ciencia, tecnología o innovación con asiento en territorio nacional. El CICYT fijará su propia organización y reglamento de funcionamiento, y estará presidido por el secretario para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva.

Artículo 15 - Serán funciones del CICYT, sin perjuicio de las autonomías o autarquías administrativas de los organismos que lo componen, coordinar acciones tendientes a:

- a) Coadyuvar al mejor cumplimiento del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- Optimizar el empleo de los recursos existentes con una mayor articulación entre los programas y proyectos de las instituciones del sistema, a fin de evitar superposiciones en las actividades;
- c) Favorecer la formación, desarrollo y consolidación de investigadores/as, tecnólogos/as, becarios/as y personal de apoyo, resguardando las especificidades propias de las diferentes áreas temáticas de la Ciencia y la Tecnología;
- d) Mejorar los vínculos entre los sectores público y privado, promoviendo la participación del sector privado en la inversión en Ciencia y Tecnología;

- e) Evaluar los resultados logrados con la aplicación de las políticas y las acciones propuestas. Las conclusiones de tal evaluación serán elevadas al GACTEC, a los fines previstos en el Artículo 8°, inciso c) de la presente Ley;
- f) Proponer las normativas requeridas para que, garantizando una efectiva capacidad de control de sus acciones, los organismos e instituciones públicas que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, cuenten con pleno derecho y autarquía administrativa para promover y ejecutar Programas y Proyectos y vincularse con el sector productivo de manera eficiente y competitiva.

Artículo 16 - Créase la Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación. Esta comisión estará integrada por personalidades destacadas y representativas de los diferentes actores del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, procurando la participación de las universidades públicas y privadas, de los organismos científicos y tecnológicos, del sector financiero público y privado, de las unidades de interfase, la industria, los servicios, las provincias y el Poder Legislativo nacional.

Los miembros de la comisión serán designados por el Poder Ejecutivo nacional, a propuesta de cada sector representado. Durarán cuatro años en sus funciones, se renovarán por mitades y podrán ocupar la función por más de un período.

Artículo 17 - La Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá convocar a los miembros del sistema nacional para solicitar información y opiniones en el ámbito de su competencia cuando así lo considere necesario.

Serán sus funciones:

- a) Asistir a la SETCIP y al GACTEC en la elaboración de la propuesta del plan nacional y sus programas;
- b) Efectuar el seguimiento del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- c) Proponer correcciones y modificaciones al plan nacional y sus programas. La comisión asesora dictará su propio reglamento, acorde a las disposiciones de la presente Ley y de las normas complementarias que dicte el Poder Ejecutivo nacional.

Artículo 18 - Los organismos e instituciones públicas que conforman el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -además de lo que determine su propia normativa de creación- deberán:

- a) Contribuir a la definición de los objetivos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación y colaborar en las tareas de evaluación y seguimiento de los mismos, en materia de su competencia;
- b) Establecer mecanismos que promuevan y estimulen la obtención de la propiedad intelectual o industrial y/o la publicación de los resultados de las investigaciones científicas y tecnológicas;
- c) Proveer a la SETCIP en tiempo y forma, la información que ésta solicite, en la medida que no afecte convenios de confidencialidad;
- d) Aceptar las evaluaciones y auditorías externas institucionales que establezca la SETCIP en acuerdo con el GACTEC y considerar sus recomendaciones.

Artículo 19 - Los organismos e instituciones públicas que componen el Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación -sin perjuicio de lo establecido en su normativa de creación- podrán:

- a) Disponer, con autorización y control del ministerio respectivo y los organismos competentes, de los fondos extrapresupuestarios originados en contratos celebrados con entidades públicas o privadas, empresas o personas físicas, por la realización de trabajos de carácter científico, asesoramiento técnico, cursos, derechos de propiedad intelectual o industrial y donaciones, siempre que dichos fondos sean destinados a la ejecución de programas y proyectos científicos o tecnológicos específicos, o a la realización de los trabajos mencionados anteriormente;
- b) Constituir Unidades de Vinculación Tecnológica en el marco de la Ley Nacional Nº 23.877 #:
- c) Participar en el capital de sociedades mercantiles o empresas conjuntas, de empresas de base tecnológica o que tengan como objetivo la realización de actividades de investigación científica o desarrollo tecnológico, en la medida que no afecten el patrimonio del Estado y sean aprobados por el Poder Ejecutivo nacional.

CAPITULO IV De la planificación en ciencia, tecnología e innovación

Artículo 20 - El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación será el instrumento central de la política de ciencia y tecnología y tendrá como bases para su duración:

- a) El establecimiento de líneas estratégicas;
- b) La fijación de prioridades;
- c) El diseño y desarrollo de programas nacionales, sectoriales, regionales y especiales.

Artículo 21 - El plan nacional será propuesto por la Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, la cual lo presentará a la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva. Dicho plan nacional deberá surgir de una amplia consulta entre todos los actores y sectores del sistema; tendrá una duración cuatrienal y será revisable anualmente. El Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación se materializará a través de programas sectoriales, regionales y especiales en las áreas del conocimiento que se establezca, que contemplarán objetivos estratégicos, resultados esperados, actividades, recursos y previsiones de financiamiento.

Los programas sectoriales serán aquellos que contribuyan a la resolución de una problemática social o productiva de un determinado sector, pudiendo referirse a funciones no delegadas por el Estado o de impacto en las actividades sectoriales productivas, tanto de bienes como de servicios.

Los programas regionales serán aquellos que respondan a la promoción o desarrollo de una jurisdicción o de una determinada región del país, sean para el fortalecimiento y desarrollo de las economías regionales, o bien para la atención de problemáticas sociales regionales.

Los programas especiales son aquellos que atañen a temáticas científicas, tecnológicas o innovadoras de alto impacto social o de relevancia estratégica para la Nación.

La Comisión Asesora para el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación podrá proponer nuevos programas o modificaciones a los enunciados.

CAPITULO V Del financiamiento de las actividades de investigación y desarrollo

Artículo 22 - Concurren al financiamiento del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

- a) El Estado nacional mediante las partidas presupuestarias asignadas correspondientes a la función de Ciencia y Tecnología en la respectiva Ley de Presupuesto y previstas en los presupuestos plurianuales;
- b) Las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a quienes se invita a establecer niveles presupuestarios similares al Estado nacional;
- c) Las empresas privadas, instituciones u organismos no gubernamentales que realicen promoción y ejecución de actividades científicas v tecnológicas por sí mismas o en concordancia con el Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación;
- d) Aportes públicos o privados externos.

La parte sustantiva de las asignaciones presupuestarias destinadas a la promoción de la actividad científica, tecnológica e innovativa deberá realizarse sobre la base de prioridades del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPITULO VI De la evaluación de las actividades científicas y tecnológicas

Artículo 23 - La evaluación de la actividad científica y tecnológica constituye una obligación permanente del Estado que tendrá como finalidad valorar la calidad del trabajo de los científicos y tecnólogos, asignar los recursos destinados a la ciencia y la tecnología y estimar la vinculación de estas actividades con los objetivos sociales.

Los sistemas de evaluación que se implementen deberán atenerse a las siguientes condiciones:

- a) Aplicar procedimientos democráticos, rigurosos, transparentes y públicos;
- b) Utilizar como atributos básicos, la calidad y la pertinencia;
- c) Considerar las particularidades propias de las actividades científicas y las tecnológicas;
- d) Instituir formas de selección de los evaluadores que garanticen su idoneidad e imparcialidad;
- e) Informar a los evaluados de los criterios, resultados y argumentos que fundamentan las calificaciones y clasificaciones de los resultados de los concursos o instancias de evaluación;
- f) Establecer instancias de apelación.

Artículo 24 - Dentro del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, sin perjuicio de las demás evaluaciones que establezca la legislación vigente, se aplicarán evaluaciones a los investigadores/as, a los grupos de trabajo y laboratorios, a los proyectos y programas, a las instituciones y al Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

CAPITULO VII Disposiciones especiales

Artículo 25 - Con el propósito de potenciar, cohesionar y jerarquizar a la comunidad nacional de Investigadores/as, el Poder Ejecutivo nacional deberá arbitrar los mecanismos para:

- a) Promover la articulación, vinculación, complementación y movilidad horizontal de los investigadores/as;
- b) Generar el Registro Nacional de Científicos y Tecnólogos;
- c) Instituir la distinción "Investigador de la Nación Argentina".

Artículo 26 - Podrán pertenecer al Registro Nacional de Científicos y Tecnólogos, así como a aspirar a obtener la distinción "Investigador de la Nación Argentina", los científicos/as y tecnólogos/as, residentes en el país o en el exterior, que cumplan con los requisitos que se establezcan en la reglamentación de la presente Ley.

La distinción "Investigador de la Nación Argentita", será otorgada por el Poder Ejecutivo nacional a Propuesta de la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva, a partir de postulaciones de integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, definidos por el Artículo 4° de la presente Ley.

CAPITULO VIII Disposiciones generales

Artículo 27 - El Poder Ejecutivo nacional procederá a reglamentar la presente Ley dentro de los ciento ochenta días corridos, a partir de su promulgación. La autoridad de aplicación de la presente Ley será la Secretaría para la Tecnología, la Ciencia y la Innovación Productiva (SETCIP).

Artículo 28 - La participación en los distintos consejos instituidos por la presente Ley tendrá carácter honorario.

Artículo 29 - Se invita a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente Ley.